



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolución los autos del expediente número **0692/2020**, relativo a las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria (Registro Extemporáneo)** que promueve ***** ante este Juzgado, misma que se dicta en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la promovente tiene su domicilio en este Partido Judicial en el que esta juzgadora ejerce jurisdicción.

II.- Por escrito presentado ante esta autoridad en fecha *****, compareció *****, a solicitar en la vía de Jurisdicción Voluntaria mediante diligencias de información testimonial, su registro extemporáneo, quien dijo haber nacido el día *****, en Aguascalientes, que sus padres son *****y ***** (finados), ambos de nacionalidad mexicana; que no fue debidamente registrada por sus padres ya que hicieron caso omiso al respecto y que en la actualidad ha tenido varios problemas debido a la falta de su acta de nacimiento.

III.- Señala el artículo 143 del Reglamento del Registro Civil del Estado: "Será considerado registro extemporáneo de nacimiento el efectuado después del plazo establecido por el Código Civil vigente".

Por su parte el artículo 51 del Código Civil en vigor establece: "Que el nacimiento de una persona debe realizarse dentro de los ciento ochenta días a que haya tenido verificativo".

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.

Así, la promovente exhibió junto con su escrito inicial copia simple de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento (foja 3) que expidió la *****, quien certificó que de una búsqueda que se realizó en los archivos de dicha Oficialía de Registro Civil en un periodo comprendido del año de mil novecientos treinta al mes de junio de dos mil veinte, no se encontró el registro de nacimiento de *****, documental que es de un pleno valor

probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

También acompañó a su demanda el informe (fojas 13) que rindió la *****, quien informó que de una búsqueda efectuada en el *****, así como en el *****, no se encontró registro de nacimiento de *****, documental que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

También, acompañó los atestados de nacimiento de *****, quien nació el día *****, y como nombre de sus padres *****y *****; de *****, quien nació el día *****, y como nombre de su madre *****; y, de *****, nació el día *****, y como nombre de su madre *****, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

También acompañó la Fe de Bautismo (foja 17), ese documento arroja como dato que *****, nació el día *****, y que recibió el Sacramento del Bautismo el día *****, y como nombre de sus padres *****y *****, a la que se le otorga plena eficacia probatoria en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Fe de Bautismo (foja 19), ese documento arroja como dato que *****, nació el día *****, y que recibió el Sacramento del Bautismo el día *****, y como nombre de su madre *****, a la que se le otorga plena eficacia probatoria en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Así como la Fe de Bautismo (foja 21), ese documento arroja como dato que *****, nació el día *****, y que recibió el Sacramento del Bautismo el día *****, y como nombre de su madre *****, a la que se le otorga plena eficacia probatoria en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Además concurre el testimonio de ***** y *****, quienes rindieron testimonio el día doce de febrero de dos mil veintiuno.

Ambas testigos fueron coincidentes en señalar que ***** nació en Aguascalientes, el día *****, y que no cuenta con acta de nacimiento.

Dijeron que la promovente de las presentes diligencias es conocida social, familiarmente y jurídicamente como *****.

Declaraciones que se valoran de conformidad con lo establecido por el artículo 349 del código de procedimientos civiles del Estado, al haber reunido todos los requisitos contenidos en ese precepto legal, y permiten a esta juzgadora tener por cierto que *****, nació en *****, el día *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sin que adquiriera valor probatorio la afirmación que hacen las atestes en cuanto a que *****, fue hija de *****y *****, pues tal acontecimiento fue conocido a través de información brindada por la propia promovente de las presentes diligencias.

En ese orden de ideas, se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, propuesta por *****, y por acreditada la procedencia del registro extemporáneo que solicita, por lo que junto con copias certificadas de la presente resolución, gírese atento oficio a la *****, a fin de que previo pago de derechos y obligaciones de ley, proceda a levantar la partida del nacimiento correspondiente a *****, en términos de lo que dispone el artículo 53 del Código Civil vigente en el Estado, y haga las anotaciones respectivas en los Libros que se encuentran en el archivo a su cargo, acta en la cual deberá precisarse que ***** es mexicana y que nació el día *****, en *****.

Lo anterior, atendiendo al derecho humano al nombre, pues quedó demostrado que con ese nombre se conducía *****, sin embargo, no resulta procedente su solicitud de que se inscriba en el atestado de nacimiento el nombre de sus padres, atendiendo a lo siguiente:

Es cierto que las testigos ***** y *****, refirieron en la audiencia celebrada el día *****, saber que ***** es hija de *****y *****, sin embargo, este testimonio no resulta eficaz para demostrar la filiación de una persona dado que según lo ordenado por los artículos 364 y 365 del código civil, ésta se demuestra con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres o la de reconocimiento, y a falta de ellas o si fueran incompletas, falsas o defectuosas, se podrá demostrar con cualquier medio permitido por la ley, sin que sea admisible la prueba testimonial a menos que hubiera indicios o presunciones de hechos ciertos que se consideren lo bastante graves para determinar su admisión, lo cual en la especie no ocurrió.¹

¹ **Artículo 364 código civil.** La filiación se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres o la de reconocimiento.

Artículo 365. A falta de acta o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiera un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

Sin que hubiera aportado más elementos para demostrar la filiación que existió entre ***** y sus progenitores².

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 51 y 53 del Código Civil vigente del Estado, así como los artículos del 788 al 796 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y 143 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO.- Quedó acreditada la procedencia del registro extemporáneo del nacimiento de *****.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la ***** , proceda a levantar la partida del nacimiento correspondiente a ***** , en términos de lo que dispone el artículo 53 del Código Civil vigente en el Estado, y haga las anotaciones respectivas en los Libros que se encuentran en el archivo a su cargo, acta en la cual deberá precisarse que ***** es mexicana, quien nació el día ***** , en ***** sin que se lleve a cabo la anotación relativa al nombre de sus padres por no haber sido demostrada la filiación, ello previo pago de derechos y obligaciones de ley.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la

² Por resultar ilustrativa, se invoca la Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, y registrada bajo el número 2021379 y localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, Tesis: I.3o.C.411 C, Página: 2575 que se lee:

FILIACIÓN. ELEMENTOS PARA SU DEMOSTRACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la filiación se demuestra, en primer lugar, con el acta de nacimiento o de reconocimiento en la que los progenitores expresan su voluntad para asumir sus lazos de consanguinidad con el hijo; en segundo lugar, con el reconocimiento mediante escritura pública, testamento o confesión judicial, en términos del diverso artículo 369. Ahora bien, a falta o en defecto de esos documentos, el artículo 343 del propio código, señala que se justifica con la posesión constante de estado de hijo, lograda con la aportación de pruebas que hagan evidente la relación de parentesco de un individuo, sus progenitores y a la familia a la que dice pertenecer, a partir de los elementos sustanciales siguientes: 1. El nombre (nomen): Que la persona haya usado de forma constante el apellido de quien pretende tener por padres, con la anuencia de éstos; 2. El trato (tractatus): Que los progenitores le hayan proporcionado el trato de hijo y él, a su vez, los haya tratado como tales pero, además, 3. La fama (reputation): Que haya sido reconocido como hijo de esas personas ante la familia o la sociedad; y, 4. La capacidad jurídica (facultatem): Que los progenitores tengan la edad necesaria para contraer matrimonio civil y, por ende, para reconocer la filiación. Por último, si no se colman los elementos sustanciales para constatar el estado de hijo, la filiación se demuestra con los avances de la ciencia, en concreto, con la pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), porque es la probanza idónea.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 492/2019. 4 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

La Jueza.

Lic. Beatriz Andrade González

La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Beatriz Andrade González.- Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0692/2020** dictada el **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **tres** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, así como los datos relativos al nacimiento de la actora y de sus**

progenitores, así como las fechas de bautismo de éstos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-